

Guadalajara, Jal., 26 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141/2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano 141 de la presente anualidad, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal para el municipio de Guasave, Sinaloa, a fin de impugnar la resolución emitida el 12 de junio de 2013 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de apelación 27 de 2013.

En la propuesta de cuenta, la ponencia estima declarar fundados los agravios relativos a que fue incorrecta la determinación del órgano responsable al considerar que el juicio de nulidad no era la vía adecuada a fin de impugnar violaciones a sus derechos de militantes para votar y ser votado.

Lo anterior, toda vez que impugnó los resultados electorales y el otorgamiento de constancias por nulidad de votación, derivados de la Asamblea Electoral Territorial de 29 de abril del presente año, que a su vez participarían en la Convención Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guasave, Sinaloa, para elegir candidato a Presidente municipal, por lo que la vía idónea para impugnar esos procesos de elección interna es el juicio de nulidad, tal como lo hizo el actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho instituto político, por lo que se propone revocar la resolución aquí impugnada y que este órgano jurisdiccional constitucional electoral proceda con plenitud de jurisdicción a realizar el estudio de los agravios del recurso de apelación intrapartidario tomando en cuenta que actualmente se desarrolla el período de campaña electoral, en los ayuntamientos del

estado de Sinaloa y que ha fenecido el plazo para los registros respectivos, pues de regresar el asunto al órgano responsable podría ocasionar merma en el derecho político electoral del actor de participar en el proceso electivo local precisamente como candidato, en caso de asistirle la razón en sus alegaciones.

Así en plenitud de jurisdicción se propone calificar como inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de apelación que van encaminados a demostrar que la sentencia emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político. En el juicio de nulidad 1/2013 fue incorrecto al no ser exhaustivo, al dejar de analizar los motivos de queja relacionados a demostrar que se presentaron una serie de irregularidades que por su magnitud traerían como consecuencia dejar sin efectos la designación de los delegados electorales impugnada.

Lo anterior, al considerar que se actualiza la figura de la eficacia, refleja de la cosa juzgada, ya que lo resuelto el 12 de junio de 2013 por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 de 2013, promovido por el propio accionante, trasciende, vincula y lo obliga con respecto a lo planteado en el presente juicio.

Toda vez que el planteamiento que el actor hace en el recurso de apelación es que se deje sin efectos el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de Guasave, Sinaloa respecto a los delegados elegidos en la asamblea electoral territorial de 29 de abril de la presente anualidad, convocada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dicho municipio, al considerar que se presentaron una serie de inconsistencias derivadas de un procedimiento viciado que atenta contra sus derechos humanos; lo cual ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que se le celebraron actos de proselitismo a favor de un candidato, pues con independencia de lo señalado por el recurrente en el sentido de que aportó diversas pruebas a efecto de demostrar la celebración de las reuniones. Lo cierto es que dejó de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar su dicho, es decir, acreditar de

manera concreta en qué forma se afectó el resultado del proceso electivo interno con las conductas que menciona, tal como lo señaló la responsable primigenia al resolver el juicio de nulidad.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución emitida en el juicio de nulidad uno de 2013 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa.

Es la cuenta, señora Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos expuestos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 de 2013:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 12 de junio de 2013 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación CNJP-RA-SIN-027/2013 en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución de 18 de mayo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa, en el juicio de nulidad CEJP-SIN-JN0001/2013.

Bien, ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126, así como el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 36, ambos de 2013, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 de este año, promovido por Luisa Reyna Armenta Ruiz y Bertha Alicia Hernández Lucero, por su propio derecho, a fin de impugnar del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el acuerdo de 30 de mayo pasado, por el cual se aprobó el dictamen en el que se resuelve respecto a la solicitud de registro de la lista estatal de candidatas y candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de

representación proporcional, presentada por la coalición *Unidos ganas tú*.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios por las siguientes razones: las enjuiciantes aducen en esencia, que sin causa justificada, las mismas fueron indebidamente removidas del espacio número once de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, en el estado de Sinaloa, para contender en el proceso electoral a celebrarse el próximo 7 de julio de la presente anualidad.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone realizar una interpretación conforme, en virtud de que todas las autoridades del país, incluyendo esta Sala Regional en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas e interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, en principio, es importante destacar que para este órgano de control constitucional, ha sido criterio reiterado que el derecho a votar y ser votado es un derecho de base constitucional y de configuración legal. Esto significa, entre otras cuestiones, que se deja al legislador secundario la libertad de regular el ejercicio de dicho derecho, siempre que las limitaciones y reglas sean razonables, justas y proporcionadas, y se ajusten a los principios y valores democráticos consagrados en la Constitución general y en los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

En ese sentido, si bien es cierto, el Artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que para la elección de diputados de representación proporcional las listas estatales se integrarán con 16 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, en donde cada fórmula debe ser del mismo género y establece que en ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del 60 por ciento de las fórmulas sean candidatos de un solo género.

Lo cierto es que dicho dispositivo legal no restringe la posibilidad de llegar a la paridad con el registro de fórmulas de 50 por ciento de candidatas mujeres y 50 por ciento de candidatos hombres, como ocurrió con la primera lista que se presentó para su registro ante la autoridad administrativa electora en el caso particular.

En el mismo orden de ideas dicho dispositivo legal precisa que las listas de candidatos deberán estar integradas por segmentos de cinco fórmulas en cada uno de los cuales habrá al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente de tal manera que una fórmula de un género siga siempre una de género distinto.

De lo que es evidente desprender que la regla que se establece es que solamente en el mismo segmento de cinco candidatos operaran estas reglas, más no para la lista en lo general.

En ese mismo orden de ideas el diverso dispositivo legal 116 de la ley electoral de Sinaloa establece que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos. Sin embargo, lo cierto es que se debe hacer una ponderación de la causa que motivaron a tal situación.

Por tanto, como se puede apreciar de la primera lista propuesta por la coalición para su registro, la misma contemplaba en la posición número 11 a las enjuiciantes, y la lista en su totalidad lograba la paridad entre hombres y mujeres.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda lista, la de sustitución que presenta la coalición, la misma se aleja de la paridad de género, incluyendo en la lista a una fórmula de candidatos hombres en el lugar de las actoras.

En ese sentido, si las ciudadanas inicialmente propuestas fueron electas en un proceso de selección democrático dentro de su partido político, obtuvieron el mayor número de votos que los ciudadanos propuestos en la segunda lista y dicha lista se puede mantener con un porcentaje inequitativo entre hombres y mujeres. Se propone que se incluyan de nueva cuenta a las actoras en el lugar 11 al que pertenece al Partido de la Revolución Democrática y en los espacios identificados con los números 12 al 15, que son del Partido Acción

Nacional, se reacomoden con la finalidad de cumplir con la norma y no vulnerar los derechos político-electorales de las actoras.

Por lo anterior, las selecciones tienen una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de ambos géneros a las candidaturas a cargos de elección popular. De ahí que en el estado democrático de derecho la libertad de sufragio activo y pasivo debe complementarse con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz la equidad de género en el acceso a la representación política. Ello en atención que el establecimiento de esas acciones afirmativas, tienden a buscar que tanto los hombres como las mujeres, contiendan en igualdad de oportunidades en los procesos electorales, es decir, son una forma de discriminación positiva, una medida que tiende a reducir las diferencias de facto que se dan entre diversos grupos sociales, en el caso, hombres y mujeres, de manera tal que el grupo históricamente vulnerables, se vea beneficiado con su aplicación.

En ese sentido, de interpretar de forma diversa, como en el caso particular, sería dejar sin posibilidad alguna de contender en las próximas elecciones locales en dicha entidad federativa a ciudadanas que fueron votadas y electas dentro de un proceso democrático dentro de su propio partido político y que alcanzaron una mejor votación que los ciudadanos hombres por los que las que pretendían sustituir.

Por tanto, se propone en el presente caso, lo procedente sería ordenar al Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición *Unidos ganas tú*, que en el plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, solicite a la autoridad administrativa electoral, el registro de las ciudadanas Luis Reyna Armenta Ruiz y Bertha Alicia Hernández Lucero, en el lugar número 11 de la lista como estaba inicialmente propuesto por ellos, y que de igual forma proponga para su debido registro, la lista que se propone en el proyecto de cuenta.

Por tanto, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado de conformidad a lo relatado en esta cuenta.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2013, promovido por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, la resolución emitida el 13 de junio de este año, en el expediente del recurso de revisión 18 de la misma anualidad, en la que se determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, relativo a la aprobación del registro de la planilla a candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentada por la coalición *Transformemos Sinaloa*.

En la propuesta, la ponencia estima infundados e inoperantes los agravios en atención a las consideraciones siguientes: se propone calificar de infundados los motivos de disenso en los que se afirma que la resolución aquí reclamada, no está fundada y motivada, pues tal y como se explica en el propio proyecto, de ella se advierte que se expresaron los supuestos normativos aplicables al caso concreto y se formularon razonamientos lógico-jurídicos, encaminados a sustentar su dicho.

Por otra parte, también se propone..., infundado lo señalado por el partido político actor, en cuanto a que es omisa la legislación local de Sinaloa, a solicitar el registro de regidores, por el principio de representación proporcional y que resulta antijurídico que se le otorgue esta facultad al representante de la coalición en forma implícita.

Lo anterior se proyecta así, pues de una interpretación sistemática y funcional de la ley electoral sinaloense, en relación con las cláusulas novena y vigésima del convenio de la coalición *Transformemos Sinaloa*. Resulta válido concluir que el representante de la coalición ante la autoridad electoral respectiva sí tiene facultades para solicitar el registro de los candidatos que postule esa entidad política en una elección determinada, tal y como aconteció en la especie.

En otro tema. Se pone a consideración de este Pleno calificar como inoperante el agravio relativo a que el gobierno de la coalición tenía la facultad de solicitar el registro de la planilla en cuestión ante la autoridad administrativa electoral; no así el representante de la coalición.

Tal propuesta tiene como base el hecho de que a juicio de la ponente el motivo de disenso es novedoso al no haber sido expuesto por el partido político al promover el recurso de revisión ante la instancia primigenia.

Por último, en el proyecto se otorga el calificativo de inoperante al planteamiento, según el cual al haber transcurrido el plazo previsto en la ley electoral del estado de Sinaloa para registrar candidatos. Resulta procedente que este Tribunal declare que la coalición *Transformemos Sinaloa* en términos jurídicos jamás presentó candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para renovar el ayuntamiento de Mazatlán.

Se propone arribar a la anterior determinación, puesto que a consideración de la ponente el accionante parte de la premisa falsa de que el representante de la aludida coalición ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa carecía de facultades para presentar la solicitud de registro aludida. Empero al ser errónea esa apreciación, según lo razonado en la consulta, se estima que se actualiza la inoperancia anunciada.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de sentencia.

Aquí previo quisiera pedirles que me dieran la oportunidad de participar, quisiera intervenir en el asunto relativo al JDC-126, como se trató en la cuenta.

En primer lugar quiero destacar que en el estado de Sinaloa, con la finalidad de participar en los próximos comicios electorales locales en dicha entidad, se conformó, como ustedes saben, una coalición integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y del Trabajo, denominada coalición *Unidos ganas tú*. La cual solicitó el registro de sus 16 fórmulas de candidatas y candidatos, propietarios y suplentes a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Esto ante la autoridad administrativa local electoral que es el Instituto Estatal Electoral, y bueno para el caso que nos ocupa en la posición número 11, se registró a las ahora actoras Luisa Reyna Armenta Ruiz y Bertha Alicia Hernández Lucero.

Aquí debo precisar que dichas actoras fueron electas bajo un procedimiento, un proceso democrático al interior de su partido político, que es el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, si bien es cierto que a la hora de registrar la coalición ante el Instituto Estatal Electoral, la autoridad electoral le emitió algunas observaciones relativas a que no se estaba cumpliendo con la alternancia de género en uno de los segmentos, en este caso particular, en el segmento número tres.

Como sabemos, las fórmulas, las listas están por segmentos de cinco y deben de guardar la alternancia de género, respetar la alternancia.

Y bueno, que con esta lista que se registró en primera instancia, se estaba dejando de cumplir, señaló la autoridad administrativa a la coalición, con este principio de alternancia, porque en la posición número 11 se encontraba registrada a una fórmula de sexo femenino, al igual que en la número 12 que pertenecen al mismo segmento, y que pues con ello se quebrantaba esta norma y se solicitó a la coalición que sustituyera el registro, los candidatos.

En este caso, la coalición lo que hizo fue que atendiendo a lo establecido en el dispositivo en el artículo 116 de la ley electoral del estado de Sinaloa, sustituyó a las enjuiciantes por una fórmula diversa integrada por dos candidatos del sexo masculino, que si bien es cierto este artículo 116 de la Ley Electoral de Sinaloa, establece que los partidos políticos dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituir libremente ante el Consejo que recibió la solicitud, lo cierto es que a juicio de mi ponencia, este órgano especializado en materia de control constitucional, y por supuesto con

respeto siempre a lo que es la libertad de auto-organización de los partidos políticos y de autodeterminación de ellos mismos de atender a sus propias normas y tomar sus propias decisiones en lo que son sus aspectos de vida interna, se debe, considero yo, y es mi propuesta que se debe de hacer una interpretación conforme de dichos numerales con los diversos artículos 1º, 4º y 35 de nuestra Carta Magna, ponderando las causas y justificaciones para una sustitución, tratando en la medida de lo posible potenciar los derechos político-electorales de las ciudadanas y de los ciudadanos en mayor beneficio, por supuesto, en lo individual a los individuos a la persona, como lo establece el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, que ustedes conocen a cabalidad.

En este sentido, refrendando el hecho del respeto a lo que es las decisiones de los propios partidos políticos. Aquí yo quisiera señalar el hecho, me voy a permitir leer textualmente.

El hecho de que si bien es cierto la coalición presentó primero una propuesta de candidaturas del registro, cuando le manifiesta la autoridad responsable que necesita hacer una sustitución porque no se está cumpliendo con la alternancia de género, la misma coalición señala, así está establecido también el informe circunstanciado, señala de manera expresa, inicio la cita, dice: Ante la observación de que la lista propuesta no cumplía con la cuota de género, ya que el lugar 11 correspondía proponer hombre por el orden establecido en la lista, por lo que tendríamos modificar la propuesta a fin de dar satisfacción a la normal; por lo que al corresponden dicho lugar a una propuesta de hombre-hombre fue que se propuso al que sigue en la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sigue señalando, es de mencionarse que la coalición *Unidos ganas tú* en ningún momento pretendió privar de sus derechos de votar y de ser votado a las quejas. Sin embargo, habida cuenta de la observación de que no se cumplía con la cláusula de género fue que se tomó la decisión de modificar la propuesta inicial. Termina la cita.

En este sentido creo que es muy importante señalar y puntualizar el hecho de que la propia coalición señaló que no era su propósito hacer los cambios, pero negamos que se vio en la necesidad ante el señalamiento de que no se estaba cumpliendo la alternancia.

Es por ello que la propuesta del proyecto va en el sentido de rechazar este movimiento que hizo la coalición para garantizar la alternancia. Si el tema era garantizar la alternancia, la propuesta que estoy presentando aquí a ustedes es que sin necesidad de vulnerar los derechos político-electorales de quienes les habían sido propuestas en primera instancia, que además está reconocida por la propia coalición que era su voluntad y seguía siendo su voluntad, hasta que se le señaló que tenía que hacer las sustituciones por cumplir la alternancia, pues bueno, en este sentido es que se está proponiendo que sin vulnerarle los derechos político-electorales de ser votadas de las hoy actoras, se presenta una propuesta de modificación del segmento número tres, para garantizar que dentro de las propuestas originales registradas por la coalición, podamos nosotros garantizar la alternancia de género.

Aquí quiero destacar también que la primera lista, la lista que fue propuesta de manera primigenia por la coalición, solicitó el registro de las 16 fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales de representación proporcional, y aquí se estaba garantizando además la paridad de género.

Si bien es cierto, la Ley Electoral del estado de Sinaloa, tiene la cuota de género 60-40, este ejercicio que había hecho la coalición en un principio, iba más allá de lo que es, digamos, el piso mínimo que representa una cuota de género. Como sabemos, las cuotas de género, como acciones afirmativas, no son un límite, sino son un punto de partida que pretende equilibrar la participación política de mujeres y hombres en la propuesta, en la postulación, en el acceso y en la permanencia al cargo.

En este sentido, la primera propuesta fue más allá, y presentó las fórmulas de manera paritaria: 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres, lo cual me parece que es algo que hay que destacar, algo que es de gran relevancia, en términos de lo que es una democracia sustantiva y lo que es un punto de llegada en el que se busca con las acciones afirmativas en materia de género en lo relativo a los derechos político-electorales, de llegar a la paridad o procurar llegar a la paridad.

Y destaco también que la primera propuesta tenía la paridad, y que como lo señala la misma coalición, digamos, se vio forzada a hacer este movimiento para garantizar la alternancia que es una acción afirmativa para la participación política de las mujeres.

Pero aquí un poco la incongruencia de la situación es que para garantizar una acción afirmativa, se estaban vulnerando derechos político-electorales de precisamente de las mujeres, entonces bueno, estaba como en contraposición, cuando hay una salida que permite que se lleven a cabo y se llegue a buen puerto, garantizando la participación de quienes habían sido propuestas en primera instancia y también la alternancia de género.

Otro aspecto que considero importante destacar es que al hacer el cambio la coalición, en la segunda propuesta de lista que presenta, que en donde ya, digamos, de alguna manera saca o excluye a las actoras, y nombra o presenta el registro de una fórmula de hombres.

En este sentido y atendiendo a lo que es la visión garantista, la visión de la democracia sustantiva en términos de la igualdad de géneros. Aquí ya se estaba menoscabando lo que era, yo lo veo como este gran esfuerzo y este gran resultado, que lograr la paridad.

Aquí ya estábamos bajando, con esta segunda lista, se estaba bajando a la representación de 43.75 por ciento de mujeres y 56.25 de hombres, lo quiero refrendar otra vez, no es que la ley lo esté así obligando. Sin embargo, ya la primera propuesta lo estaba presentando, creo que se puede abonar en ese sentido.

Por tanto, aun cuando las dos propuestas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la propia legislación, que es 60-40, como menciona en la primera de las listas, garantiza, que era la que tiene la paridad, garantiza en mayor medida la finalidad de las acciones afirmativas en materia de género en el ámbito político electoral, es decir, se alcanza la paridad o lo que es la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido y con las consideraciones vertidas en esta intervención, que me permito poner a su consideración de manera respetuosa, propongo que se respete el derecho político-electoral de

las actoras en la posición número 11 de las listas; toda vez que como aduje las mismas fueron votadas de manera democrática en un proceso democrática e inicialmente fueron propuestas por su partido político para ser registradas y por la coalición a la que pertenecen.

Otro hecho que considero importante también sopesar, es que es la única fórmula que está encabezada por una mujer, las demás están encabezadas por hombre. Entonces si bien es cierto se mide en diferente lo que es la alternancia, es por bloque, éste es el único bloque que viene encabezado en la primera propuesta por una mujer.

Entonces también en ese sentido creo que se estaría mermando en lo que es la visión de las acciones afirmativas y de la democracia paritaria.

Por otro lado, por lo que hace a los espacios, éste es el espacio 11, por lo que hace a los espacios 12, 13, 14 y 15 que complementan el segmento número tres de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. La propuesta es que se reacomoden para cumplir con la alternancia.

En este sentido los cuatro espacios posteriores, los que acabo de mencionar, los 12, 13, 14 y 15, son otorgados y propuestos al partido político Acción Nacional.

El número 11 nada más le corresponde en la coalición a una posición del Partido de la Revolución Democrática, que es la posición que están peleando las hoy actoras, y los demás corresponden el Partido Acción Nacional.

Otro aspecto que quiero resaltar ya a manera de conclusión es el hecho de que el legislador hizo una reforma electoral en el 2012, el 5 de octubre para ser más exactos del año 2012, en donde la reforma electoral en el estado de Sinaloa, fue exclusivamente para el tema de género, para modificar la reglamentación e ir avanzando en lo que es una democracia sustantiva en esa entidad federativa.

Entonces, bueno, en este sentido también se toma en cuenta en el proyecto el hecho de que ésta es una intención del legislador de que se esté abonando para eliminar los obstáculos reales, visibles e

invisibles que tienen las mujeres para su participación política de manera igualitaria respecto de los hombres.

Y bueno, en este sentido, yo estoy convencida con la propuesta, la pongo, por supuesto a su muy atenta consideración y aquí aclarando y reforzando el hecho de que en definitiva se está, por supuesto también respetando la voluntad de los partidos políticos de proponer a los candidatos que así determinen y se tutela el derecho político-electoral de las enjuiciantes en el caso particular.

Por mi parte es todo. Muchas gracias.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Señor Magistrado Eugenio Partida, tiene la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para anunciar mi voto en favor, desde luego de este excelente proyecto que usted ha puesto a consideración de nosotros, para su estudio y análisis, es un proyecto en el que se manifiesta patentemente el papel de garante de la señora Magistrada Presidenta, en lo que tiene relación con temas que puedan llegar a afectar al género femenino.

Y pues yo, desde luego que lo acompañaré en sus términos, porque como ya usted lo expresó de manera muy puntual y clara, éste es un tema que debe de importarnos tanto a hombres, como mujeres y en el cual yo me sensibilizo también con usted en esos mismos términos, porque me parece que efectivamente este proyecto que nos ha puesto a nuestra consideración, logra un equilibrio entre lo que son los principios democráticos y lo que son los principios de una democracia sustantiva, incluyente en todo sentido entre hombres y mujeres y que también pese a que los partidos políticos desde luego tienen esta libertad de designación en su vida interna de auto-organización y pese al texto del artículo 116 que dice que los partidos políticos pueden remover libremente dentro de los términos que la propia ley establezca a sus propios candidatos, en este caso en particular sucede que ese movimiento que realiza la coalición que integran estos tres partidos políticos, a los que usted ha hecho alusión, fue un movimiento que no

previó las consecuencias que iba a tener en relación con la afectación al género femenino en el que se estaba sustentando.

¿La razón cuál es? Yo lo veo muy claramente desde esta perspectiva. Desde luego, como bien se plantea en el proyecto, los partidos políticos tienen ese derecho de auto-organización y autodesignación, pero en la medida de que esas designaciones o esos movimientos se encuentren dentro de los parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad que deben imperar en los términos de nuestra propia Carta Magna, así como del Artículo 23, párrafo 1º, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 32, párrafo 2º, que dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática en estos momentos, en los que existen ciertas desigualdades materiales patentes en cuanto se relaciona al trato entre el hombre y la mujer, desde luego, que ameritan un estudio tan profundo como en el que se hizo en esta ocasión para que, sin demérito de la vida interna de los partidos políticos, poder lograr ese equilibrio, poder lograr estas exigencias del bien común, armonizándolas en su totalidad.

¿Qué fue lo que sucedió en el caso? La coalición, entre ellas el Partido de la Revolución Democrática pactó con los otros partidos, con los que se coaligó en la coalición *Unidos ganas tú*, pactó que a ellas se les darían las posiciones 2, 6 y 11 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en el estado de Sinaloa.

Pero dentro de sus propios estatutos el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que estas designaciones se harían respetando el principio de elección democrática dentro de las bases del propio partido. Y así fue como en su momento se llevaron a cabo estas elecciones, la cual se celebró el 5 de mayo de 2013 por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y fueron electos los ciudadanos siguientes. Por ejemplo, tenemos que Ramón Martínez, Castro Castro Imelda y Romanillo Martínez María del Carmen obtuvieron 59 votos en esta elección interna.

Armenta Ruíz Luisa Reyna y Hernández Lucero Bertha Alicia, que son las actoras en el presente asunto, obtuvieron 13 votos en esa elección y Lucas Lizárraga Ramón y Nevarez Hernández José Arturo, obtuvieron 46 votos.

En la propuesta de coalición, desde luego que el Partido de la Revolución Democrática, acatando este principio de democracia interna, propuso a estos candidatos y la primera lista que se presentó para su registro ante el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, se proponía como lugar número dos a Imelda Castro Castro, que era quien había obtenido la mayor proporción de votos o el primer lugar en las votaciones internas con 59.

En el lugar número sexto que le correspondía, se nombró a Ramón Lucas Lizárraga, precisamente porque él fue quien obtuvo 46 votos. Se estaba respetando el orden de la votación que se obtuvo en esa elección.

Y por último, se colocó a Armenta, a las hoy actoras, Luisa Reyna Armenta Ruiz y Bertha Alicia Hernández Lucero, en la posición número 11.

Se ve aquí desde luego un respeto absoluto a la vida interna y a la decisión política de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en la propuesta original que se estaba presentando. Pero sucede que cuando la coalición presenta a registrar la lista, hay una alteración en el orden y en la posición de las tres listas que se debían de proporcionar, en orden de cinco con alternancia y se vio afectado el principio de alternancia porque en el primer punto de la lista venían ellas como mujeres, en el punto número 11, pero en el punto número 12, el Partido Acción Nacional, que le correspondía al Partido Acción Nacional, venía otro grupo de mujeres.

Entonces, ahí se afectó el principio de alternancia.

Al notar esto el Instituto Electoral, advierte a la coalición que debía de modificar esta situación o que debía de presentarle una lista en la que se cumpliera el orden del principio de alternancia, mujer o en todo caso se pretendía que llegara mujer, hombre, mujer, etcétera.

No se le dijo que tenía que sustituir a nadie, sino que nada más cumpliera con el principio de alternancia a que los obliga la propia legislación del estado de Sinaloa.

Sin embargo, en el Partido de la Revolución Democrática, en un ejercicio, pienso yo que de manera rápida, dijo: "Pues quién sigue". Aquí para poder acomodar necesitamos entonces una planilla de hombres y tomaron aquellos que hubieran obtenido únicamente tres votos en la elección interna, vulnerando con esto, efectivamente, derechos que adquirieron, porque si yo tengo 10 votos de más, esos 10 votos deben de garantizarme a mí estar en la lista y no en otra, y no verse afectado por el principio de alternancia máxime cuando bastaba como bien usted lo destaca en el proyecto, bastaba que se reacomodara la tercera lista, de tal manera que quedaran hombre, mujer, hombre, mujer y no había ninguna problemática en ese sentido.

Entonces desde esta perspectiva considero yo que no existe ninguna injerencia en la vida interna del partido y en su propia auto-organización, porque se están respetando los derechos de, aparte de las hoy actoras, las ciudadanas hoy actoras, del propio partido y de los militantes del partido que las eligieron a ellas para que estuvieran en la lista de representación proporcional.

Eso, desde luego, que se destaca puntual y muy claramente en el proyecto, y por lo cual yo lo avalo en todos sus términos. Además como usted bien lo señala, bastaba hacer un corrimiento dentro de la lista para que esta situación quedara corregida y no hacer una sustitución como ésta que afectaba gravemente el principio democrático incluido, no nada más el de género, sino también el principio de elección democrática en la que los que obtienen más votos son los que deben de tener el derecho de estar en las listas de representación proporcional; porque eso nos garantiza a nosotros que las personas con mayor representatividad sean las que estén ocupando los curules correspondientes, porque así lo requieren en este caso la militancia del partido político.

Por otra parte, efectivamente, el movimiento de quitar una fórmula de mujeres para incluir una de hombres afectó sensiblemente el principio de equidad, que para mí fue el que trataron de encontrar cuando presentaron esta primera lista de registro.

En aras de preservar esa equidad, un 50 por ciento de hombres y un 50 por ciento de mujeres en la lista de los 15 candidatos propuestos, pues desde luego que también es un factor que se debe de ponderar para hacer el análisis relativo y resolver en los términos como se hace en el proyecto.

Yo por eso comparto en todos sus términos el proyecto que usted nos presenta, con lo que usted además nos confirma su calidad de garante de los derechos que tienen que ver con las cuestiones de género.

Sin duda alguna mi voto será en favor en los términos textuales de su proyecto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias, señor Magistrado, agradezco el acompañamiento en el proyecto.

Tiene la voz, Magistrado Abel.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Muy interesante, es un asunto, me estoy refiriendo al JDC-126 del 2013, donde nuevamente entran en conflicto cuatro principios: El principio de auto-organización o autodeterminación, el principio de equidad de género, el de alternancia y el de procesos democráticos.

Quiero mencionar, yo creo que por esto la riqueza de los casos concretos, que nunca me imaginé un conflicto generado por dos principios que están íntimamente relacionados, que es el principio de equidad de género y el principio de alternancia.

Creo que este caso que se pone a nuestra consideración, es un ejemplo de cómo pueden entrar principios de esta naturaleza que pareciera ser que son principios que conducen o que su combinación, su ponderación conduciría a darle la mejor condición a los géneros.

Pero como lo advertimos en el proyecto, esta combinación, por un lado, se aparta de la paridad y al modificarse, al entrar en conflicto, en

un caso se establece el porcentaje 60-40, y en otro sentido genera paridad. Y me explico:

Si advertimos, como ya se ha señalado, derivado de la cuenta y derivado de las intervenciones de ustedes, señores magistrados la lista integrada por la coalición antes de su registro ante la autoridad electoral, no cumplía con la alternancia, pero curiosamente esta lista, estas 16 fórmulas, era una fórmula que curiosamente tenía paridad de género, pero no cumplía en la posición 11 y en la posición 12, con el principio de alternancia, porque precisamente en el lugar 11 estaban las ahora actoras, y en el lugar 12, también una lista de mujeres; y me estoy refiriendo a Tzucu Graciela Desens y a María Guadalupe Preciado de Dios.

Reitero, es la lista integrada por la coalición, todavía no estamos hablando de la lista controvertida. Derivado de la observación que hace el Consejo Estatal Electoral, el partido político o perdón, la coalición hace una sustitución para cumplir con el principio de alternancia, y es lo que genera la afectación a las ahora actoras.

¿Qué es lo que hace la coalición? Bueno, pues colocar a una fórmula de hombres que curiosamente tiene, sí participaron en la elección interna de uno de los institutos políticos coaligados, que es el PRD, a quien por virtud del convenio de la coalición le reservaron el lugar 11, y la coalición, insisto, para cumplir con el principio de alternancia, coloca una fórmula de hombres que tenían una votación menor, obtuvieron tres votos, pero es una fórmula de hombres, e insisto para cumplir con el principio de alternancia, se coloca en este lugar y es la lista ya modificada que registra el Consejo Estatal Electoral, en este contexto también de lo que ya se platicó; lo hace en el contexto de una sustitución libre.

Advertimos cuando revisamos la ley que se establecen estos supuestos antes del registro definitivo, puede dar por los institutos políticos o por las coaliciones sustituciones libres. Y después del registro ya la ley acota a una serie de supuestos muy específicos, renuncia, fallecimiento, etcétera, mayores posibilidades de sustitución.

Sin embargo, en esta parte también aclaro, esta sustitución libre yo creo que siempre que entienda en el contexto, no de la

discrecionalidad, no de la arbitrariedad, sino en el contexto de los estatutos del partido.

Regreso al ejemplo que estaba señalando para evidenciar este conflicto entre alternancia y género.

En esta lista modificada que cumple con alternancia, porque están colocando a una fórmula de hombres en el lugar 11, diríamos en detrimento de los derechos político-electorales de las ahora actoras.

Este reacomodo aunque cumple con alternancia no genera paridad, porque si comparamos el número de hombres y el número de mujeres no estamos ya en paridad, no estamos en un 50-50, sino estamos en un 60-40, poquito menos, poquito más, pero si lo redondeamos hablamos de un 60-40. Es lo que yo comento, es un caso curioso de conflicto en estos principios.

Yo creo que efectivamente, como se plantea en el proyecto, le damos la ponderación de vida al principio de alternancia para entenderlo en función de equidad o paridad de género.

Yo creo que este principio tiene que ponderarse de esa manera en la medida que va a generar esta paridad y no en la medida que se aparta de esta paridad.

Por lo mismo, considero que es correcta la propuesta de solución que se plantea en el proyecto, Magistrada Presidenta, porque al revocar este acto administrativo electoral y restituir a las actoras en el lugar en el cual se encontraban ubicadas en la lista original de la coalición, esto es en la posición número 11, respetamos sus derechos político-electorales.

Vuelvo a repetir, este principio de alternancia lo entendemos en función de que se logre paridad.

También se señala en el proyecto que a pesar de que en la ley esté prevista, no paridad, sino cuota de género, porque en la ley electoral de Sinaloa se habla del 60-40 por ciento. Esto no impide que se tenga un porcentaje 50-50, que es el propio de paridad.

En consecuencia, creo que la solución que se plantea, al restituir a las actoras en el lugar número 11, y para generar la alternancia necesaria, correr o generar este corrimiento en las posiciones posteriores, colocando el lugar como estaba en la lista original a una mujer, sino que colocar al siguiente, a quien estaba en la posición 13, que era una mujer, regresarla al número 12, y así sucesivamente hasta el final 16, que todos son candidatos de otro de los partidos coaligados, el Partido Acción Nacional, bueno, cumplimos, insisto, o armonizamos o ponderamos de manera adecuada el principio de alternancia, en función de lograr paridad de género.

Creo que esta decisión también es la única, entiendo, solución posible que logra esta armonización y que está también respetando este principio sumamente importante de autodeterminación de los partidos políticos, reflejado en este caso, como un principio de autodeterminación de la coalición, en donde están participando tres institutos políticos y estos institutos políticos tienen posiciones asignadas en esta lista de 16 fórmulas, el corrimiento que se está realizando de la posición 12 a la posición 16, pues pertenecen a uno solo de los institutos políticos.

Con base en estas consideraciones, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida, expreso desde ahorita mi voto favorable al proyecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias, Magistrado, igual por el acompañamiento.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve, en el juicio ciudadano 126/2013:

Primero.- Se modifica el acuerdo emitido el 30 de mayo pasado, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para dejar sin efecto el registro de Horacio Lora Oliva e Hilario Ozuna Mendoza, como candidatos propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el lugar número 11 de la lista de candidatos propuestos por la coalición *Unidos ganas tú*.

Segundo.- Se ordena a la coalición *Unidos ganas tú*, y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, procedan conforme a los lineamientos trazados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes tanto la coalición *Unidos ganas tú*, como el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberán informar de ello a esta Sala Regional.

Por último, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 36/2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 18 horas con 19 minutos del día 26 de junio de 2013.

Gracias.

- - -oo00oo- - -